

re, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

2. Dado el carácter higiénico sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo 2. - Hecho imponible:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si se realiza por gestión directa, como a través de contratista o empresa municipalizada.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. - Obligación de contribuir:

1. La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir como consecuencia de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con independencia de su intensidad, volumen y utilización por parte de los contribuyentes.

2. La tasa se acredita por cada unidad de local o vivienda, estén ocupadas o desocupadas, siempre que sean susceptibles de serlo.

Artículo 4. - Devengo:

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la tasa se devengará el 1 de enero de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 5. - El sujeto pasivo:

1. Estarán obligadas, en concepto de contribuyentes, por la tasa que se establece en esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título, usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, locales, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes, los propietarios de los inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2 a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6. - Bases de imposición y cuotas tributarias:

1. Las bases de imposición se determinarán teniendo en cuenta la autofinanciación del servicio y atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

- Vivienda: Para todo tipo, 35 euros al año.

- Actividades comerciales, industriales o profesionales: 35 euros al año.

3. Estas tarifas se revisarán anualmente conforme al incremento del coste del servicio contratado a la Mancomunidad.

Artículo 7. - Normas de gestión:

Los propietarios de inmuebles sujetos a la tasa deberán darse de alta en el Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se considerara que aquél reúne las condiciones para recibir el servicio. A la declaración de alta se acompañará la autoliquidación de la tasa correspondiente al año en curso.

El Ayuntamiento podrá dar de alta, de oficio, las unidades correspondientes que, según los antecedentes que obren en las oficinas municipales, se considere cumplen las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso se practicará y notificará la liquidación individual de alta correspondiente y se podrán imponer las sanciones tributarias que procedan.

Anualmente el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

Artículo 8. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Concejo en sesión celebrada en Retuerta el día 24 de octubre de 2004, comenzará a regir el día primero de enero del año 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Retuerta, 13 de diciembre de 2004. - La Alcaldesa, Amalia Martín.

200500186/211. - 228,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio Municipal de Suministro de Agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. - Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. - Devengo:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo y conforme dispone el título V del Reglamento Regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 7. - Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Título VI del Reglamento Regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

TÍTULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.**Artículo 8. - Cuota tributaria y tarifas:**

El importe de la cuota tributaria y las tarifas correspondientes se ha establecido teniendo en cuenta la autofinanciación del servicio.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez, salvo en lo dispuesto en los artículos 11, 26 y 30 del Reglamento Regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, y consistirá en la cantidad fija de 300 euros por vivienda, comercio, industria, obra o uso especial.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

- Usos domésticos, comerciales, industriales y servicios públicos: Cuota fija anual, 6 euros/toma.

- Consumo anual para todo tipo de usos:

Mínimo, hasta 150 metros cúbicos: 0,20 euros/metro cúbico.

De 150 metros cúbicos en adelante, a 1 euro/metro cúbico.

A las tarifas anteriores les serán de aplicación el I.V.A. vigente en cada periodo.

Artículo 9. - Instalación:

1. Las obras de acometida de la red general, suministro, y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el concesionario y a cuenta del mismo, bajo la dirección técnica del Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente.

Todas las obras que se pretendan hacer por los concesionarios serán solicitadas por escrito, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

2. Los contadores de agua se adquirirán e instalarán por el concesionario o usuario; bajo el asesoramiento técnico del Ayuntamiento, pasando a propiedad del mismo. La reparación y sustitución serán de cuenta del concesionario.

Los contadores se situarán de tal modo que por ellos pase todo el agua suministrada al usuario y que sean perfectamente accesibles y visibles para cualquier persona o empresa acreditada por el Ayuntamiento, sin que sea necesario para su lectura entrar en la propiedad privada, y dentro de una arqueta de fundición pradiusa con racor rápido de desmonte y válvula de corte anterior al contador (llave de paso) cuando se instale en la acera. Cuando se instale en la fachada, se utilizará un armario de poliéster a 80 cm. de altura, con aislamiento y llave de corte anterior al contador, llave que quedará en poder del Ayuntamiento sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado. En todo caso, todo contador llevará instalada llave de corte anterior al mismo y el aislamiento correspondiente para evitar averías derivadas de las condiciones meteorológicas.

El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias, así como requerir al usuario para su reparación o sustitución cuando proceda.

Todos los contadores que se coloquen serán sellados y precintados por la empresa encargada por el Ayuntamiento. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún concepto por los concesionarios.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada en Concejo en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO**TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES:**

Artículo 1. - El suministro de agua potable a domicilio constituye un servicio obligatorio y esencial como se determina en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y se regirá en el término municipal de Retuerta (Burgos), por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación sobre Régimen Local y ordenanza fiscal vigente.

Artículo 2. - El presente reglamento tiene por objeto la regularización del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores a todo peticionario que cumpla con las siguientes condiciones:

- Que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano o urbanizable.

- Que se trate de una construcción que, cumpliendo la legalidad urbanística vigente y por las características de su uso, necesite del servicio de abastecimiento de agua.

- Que se trate de una parcela calificada o calificable como solar.

En el caso de que no se cumpla ninguna de las anteriores condiciones, el Ayuntamiento decidirá expresamente.

Artículo 3. - El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados.

Las peticiones de suministro se harán:

a) Por las personas físicas o jurídicas debidamente representadas, titulares del derecho de propiedad de la finca, industria, comercio o local donde se pretende obtener el suministro de agua o, en su caso, el arrendatario del inmueble con autorización bastante de aquél.

b) En caso de comunidad de propietarios, por su representante legal, debidamente acreditado, solamente en el caso de que sea imposible contratar a cada vecino individualmente.